

INFORME N.º 175-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de empresas que prestan servicios⁽¹⁾, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de sociedades agentes de bolsa (SAB), antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; siendo que por tal transferencia reciben el monto por el que fueron giradas las letras de cambio, menos ciertas deducciones como es el caso de la comisión cobrada por las SAB por su intermediación en la transferencia.

Al respecto, se consulta si dichas comisiones constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 37º de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la ley.

A su vez, el último párrafo del mencionado artículo 37º señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como el de razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) del propio artículo 37º, entre otros.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽²⁾ lo siguiente:

“ (...) se permite la deducción de gastos que guardan relación causal con la generación de renta o con el mantenimiento de la fuente en

¹ Que generan rentas gravadas con el impuesto a la renta.

² En el Informe N.º 026-2014-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i026-2014-5D0000.pdf>).

condiciones de productividad, en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley; debiendo entenderse la deducibilidad de tales gastos bajo una concepción amplia.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha señalado en la Resolución N.º 710-2-99 que el principio de causalidad “es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio, pues permite las sustracciones de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa”. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Resoluciones N.ºs 01275-2-2004, 04807-1-2006 y 09013-3-2007.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 753-3-99, a efectos de evaluar la causalidad del gasto resulta necesario analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción así como el “modus operandi” del contribuyente.

En ese sentido, el gasto a deducir debe tener relación lógica con los objetivos del negocio”.

2. Así pues, siendo que, en el supuesto planteado en la consulta, la transferencia de las letras de cambio, efectuada por las empresas prestadoras de servicios a través de las SAB, tiene por finalidad que tales empresas obtengan liquidez antes del vencimiento del plazo fijado para el pago de los servicios en las letras de cambio giradas por sus clientes; se puede afirmar que la función de intermediación que desarrollan dichas SAB es necesaria para que, finalmente, las mencionadas empresas puedan realizar sus operaciones. En ese sentido, las comisiones que tales empresas pagan a la SAB por la referida intermediación, guardan una relación lógica con los objetivos del negocio de estas empresas.

En consecuencia, en el supuesto de empresas que prestan servicios⁽¹⁾, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de SAB, antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; las comisiones cobradas por las SAB por su intermediación en la transferencia constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta⁽³⁾.

³ Siempre que tales gastos cumplan, además, con los criterios de normalidad y razonabilidad, lo cual solo puede establecerse en cada caso concreto.

CONCLUSIÓN:

En general, en el supuesto de empresas que prestan servicios, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de SAB, antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; las comisiones cobradas por las SAB por su intermediación en la transferencia constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.

Lima, 28 OCT. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

azm

CT0543-2016

IMPUESTO A LA RENTA: Dedución de intereses cobrados por colocación de letras